

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la cautela, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo, se ordenará el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-348629**; de propiedad del demandado **JESÚS DAVID CELIS REY** identificado con cédula de ciudadanía número No. **91.474.634**, previas las siguientes consideraciones:

Es necesario mencionar que, en atención a la congestión de los Despachos Judiciales, especialmente aquellos que se encuentran en las principales ciudades del país y que tramitan de forma preferencial acciones constitucionales, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se torna ineludible hacer uso de la figura de la comisión para lograr materializar las órdenes judiciales que circundan en torno a las medidas cautelares como la aquí decretada. Así, el Código General del Proceso según lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y en especial el inciso 3 del artículo 38 ibídem, facultó a los operadores judiciales para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, *“a los alcaldes y demás funcionarios de policía”*. De suerte que se deduce de manera transparente, que serán éstos los funcionarios llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio judicial.

En tal sentido, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-348629**; de propiedad del demandado **JESÚS DAVID CELIS REY** identificado con cédula de ciudadanía número No. **91.474.634**, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-348629**; de propiedad del demandado **JESÚS DAVID CELIS REY** identificado con cédula de ciudadanía número No. **91.474.634**, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d020539df0e9578d96beba99c7b92e9836bf42400b3bf3f9d8a6c0c22d1e321**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que ha fenecido el término otorgado en providencia del 10-06-2019. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que precede, se dará continuidad con la etapa procesal pertinente, no sin antes advertir que se adecuará el trámite de la audiencia en aplicación del párrafo del artículo 372 que señala:

***“PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*

Así las cosas, se llevará a cabo única audiencia, en consideración a ello el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de marzo de (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C.G.P., haciendo única audiencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los **(5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia**, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de **suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

6.1. PARTE DEMANDANTE.

6.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.2.2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **DIANA KARINA FIGUEROA PINTO**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

6.2.2. TESTIMONIO

Decrétese la recepción del testimonio del señor **JUVENAL AYALA** quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff09416d1db7729d76fcdf7a7f955e0cc49b893369c66147f6dd1c379bce19f**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que las partes solicitan la suspensión del proceso por seis meses. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por los extremos de la litis junto con sus togados, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo por el término de ocho meses y aportan el acuerdo de pago suscrito el 12 de enero de 2022; en consecuencia, el Despacho aceptara el acuerdo de pago y accederá a suspender el proceso a partir del 14 de enero de 2022 y hasta el 13 de septiembre de 2022.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el acuerdo de pago suscrito el 12 de enero de 2022, por la parte demandante **MARTHA EUGENIA SUAREZ GUTIÉRREZ** y su apoderada **BLANCA ALICIA CÁRDENAS RAMÍREZ** junto con los demandados **LUZ STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ** y **JUAN CARLOS MANRIQUE HERNÁNDEZ** y su apoderado **RUBÉN RADA ESCOBAR**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del asunto de la referencia, a partir de la notificación por estados electrónicos, por el término de OCHO MESES, esto es, a partir del 14 de enero de 2022 y hasta el 13 de septiembre de 2022, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Por Secretaria, contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56765e99ad5ba7e47350976646814501731271cdafca333da0edb4dd049316e5**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Previo a ello, es preciso advertir que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Por el contrario, **la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido** y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, es preciso señalar que el artículo 2008 del Código Civil, consagra que:

“El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

- 1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.*
- 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.*
- 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.*
- 4. **Por sentencia de juez** o de prefecto en los casos que la ley ha previsto”.*

Recalcando un aspecto esencial para el contrato de arrendamiento, cual es el término de duración (señalado por la Ley 820 de 2003), porque marca el inicio y el final de su vigencia, de cara a los efectos de exigibilidad de las obligaciones pactadas.

Aterrizando lo anterior al caso presente, se tiene que, la parte demandante aporta con el libelo genitor contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2015, el cual fue declarado terminado mediante sentencia el 27 de mayo de 2019, luego entonces, librar la orden de pago en los términos deprecados

deviene lesivo por el desconocimiento de la voluntad contractual de los suscriptores, además de permitirse injustificadamente el cobro de obligaciones periódicas posteriores a la vigencia del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta los efectos de exigibilidad del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, en cuanto al concepto de las facturas de servicios públicos se librará mandamiento por las sumas que correspondan a los periodos de vigencia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Respecto de las demás facturas en razón de los efectos de exigibilidad de las obligaciones contenidas dentro del contrato de arrendamiento se negará el pago por no ser plena prueba contra el deudor.

Ante tal discrepancia, no puede el Despacho arribar a una decisión distinta a denegar el mandamiento por los conceptos antes descritos, es decir, **1.** por los cánones de arrendamiento del 28 de junio de 2019 al 27 de julio de 2021 en razón a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento desde el 27 de mayo de 2019; y respecto de **2.** los servicios públicos por ser sumas posteriores a la fecha de vigencia del contrato arrendamiento, luego para que puedan ejecutarse dichos compromisos tendrán que ser plena prueba contra el deudor conforme lo señala el artículo 442 del C.G.P. y además deben ser obligaciones claras, expresas y exigibles, por ello el titulo ejecutado no cumple con los presupuestos de claridad y exigibilidad como se expuso líneas atrás, en cuanto a los periodos consignados.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **YANETH REY HERNÁNDEZ** para que las demandadas **JAIME BARRERA JURADO, JAIME ARDILA ROJAS** y **DEIVY EZEQUIEL BARRERA CONTRERAS** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1.La suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 22.833.845)** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2017 a mayo de 2019.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2017 a mayo de 2019, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de cada mes y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

MES ADEUDADO	CANON DE ARRENDAMIENTO	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
ago-17	\$ 950.000,00	6-ago-17
sep-17	\$ 1.014.315,00	6-sep-17
oct-17	\$ 1.014.315,00	6-oct-17
nov-17	\$ 1.014.315,00	6-nov-17
dic-17	\$ 1.014.315,00	6-dic-17
ene-18	\$ 1.014.315,00	6-ene-18
feb-18	\$ 1.014.315,00	6-feb-18
mar-18	\$ 1.014.315,00	6-mar-18
abr-18	\$ 1.014.315,00	6-abr-18
may-18	\$ 1.014.315,00	6-may-18

jun-18	\$ 1.014.315,00	6-jun-18
jul-18	\$ 1.014.315,00	6-jul-18
ago-18	\$ 1.072.638,00	6-ago-18
sep-18	\$ 1.072.638,00	6-sep-18
oct-18	\$ 1.072.638,00	6-oct-18
nov-18	\$ 1.072.638,00	6-nov-18
dic-18	\$ 1.072.638,00	6-dic-18
ene-19	\$ 1.072.638,00	6-ene-19
feb-19	\$ 1.072.638,00	6-feb-19
mar-19	\$ 1.072.638,00	6-mar-19
abr-19	\$ 1.072.638,00	6-abr-19
may-19	\$ 1.072.638,00	6-may-19
TOTAL	\$ 22.833.845,00	

- Por servicios públicos

- 1.3. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 285.820)** por concepto del servicio público de **acueducto por el periodo de enero de 2016**.
- 1.4. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUANTO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.364.960)** por concepto del servicio público de **acueducto por el periodo de enero de 2018**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento del 28 de junio de 2019 al 27 de julio de 2021, en razón de los efectos de exigibilidad de las obligaciones pactadas contenidas dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2015 y terminado mediante sentencia el 27 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de servicio público de energía eléctrica con número de cuenta No. 281910 y servicio público de acueducto por los periodos facturados de junio de 2021, en razón de los efectos de exigibilidad de las obligaciones pactadas contenidas dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2015 y terminado mediante sentencia el 27 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho

y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.513.805 y portador de la tarjeta profesional No. 153.393 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **67f8b1eb515f5061deeea423fc8f28fcde0a85db048ef486ea6670010f2e38b3**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVA – VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VINCULACIÓN

RADICADO. 680014003-023-2021-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y s.s., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE ÁREA AL FIDEICOMISO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por **JOAO MARCELO GUTIÉRREZ HERRERA** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Alberto Barberi Perdomo, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO, representada legalmente por Francisco José Schwitzer Sabogal y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, representada legalmente por Gloria Isabel Franco López.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.492 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.928 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a86474ce19d373b53ebadcacc94a0de2f6fd6bf803424cf5363a7b50657bb**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por la señora **ZORAIDA ESTRADA MENDOZA** en calidad de - persona natural no comerciante -, ante la Operadora de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **ZORAIDA ESTRADA MENDOZA** identificada con la cédula de identificación No. 63.295.227 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **BUSTOS BELLO COSME GIOVANNY**, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 - 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.
- **CARLOS ALBERTO MURILLO**, identificada con la C.C. 1098624258, quien puede ser notificada en la CALLE 35 NO. 25 - 37 TORRE 1, APTO. 303, CONDOMINIO TREVIÑO, de Bucaramanga, correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com, teléfono 6451325 - celular 3164112499.
- **MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 4093320, quien puede ser notificado en la Carrera 29 # 45-45, Oficina 514, Metropolitan Business Park, de Bucaramanga, correo electrónico amurciabogado@gmail.com, teléfono 6986834 3157806872.

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de \$6.209.353 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin

de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra la señora **ZORAIDA ESTRADA MENDOZA** identificada con la cédula de identificación No. 63.295.227 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692e40a2be71c39f852a4504d8ecd899e0163d2bf6b2bd4395125a230353271**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO. 680014003-023-2021-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado a través del correo institucional del 26 de noviembre de 2021, la parte solicitante pide que se le conceda el amparo de pobreza y en consecuencia se le designe un apoderado de oficio que asuma su defensa para iniciar, tramitar y culminar proceso divisorio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-276581, con apoyo en los artículos 153 y 154 del CGP.

Revisada la solicitud, es preciso advertir que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"* y deberá cumplir con los requisitos taxativamente señalados en las disposiciones que anteceden.

En el caso de la referencia, las señoras **JHOANNA ARENAS ANAYA** y **PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS**, dentro de la solicitud **no manifiestan de manera expresa y puntual encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso divisorio**, y que no venga a decir que ello se infiere de la solicitud presentada, pues la norma indica que debe hacerse esa manifestación de manera precisa, y clara, por lo tanto, concluye el Despacho que no se cumplen con las condiciones taxativamente señaladas en el artículo 152 del ordenamiento procesal para conceder el amparo de pobreza, en consecuencia, se abstendrá de acceder a la solicitud.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza a las solicitantes **JHOANNA ARENAS ANAYA** y **PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la solicitud se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22d50ea366f704d0eeaf63ee869f159ad20d3451782627b6c7630bb2ebc9409**

Documento generado en 12/01/2022 06:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>